



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/030/2026

PARTE PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLE RESPONSABLE: ARNE SIDNEY AUS
DEN RUTHEN HAAG

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por DATO PROTEGIDO¹, en contra del C. Arne Sidney Aus Den Ruthen, por la probable comisión de las conductas consistentes en Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), así como calumnia, dentro del expediente identificado con el número IECM-QNA/095/2026.

En la Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veintiséis².

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 4 penúltimo párrafo, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 11, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" (Convención Belém Do Pará); 1, y 5, fracción III, 7, 39 y 40 fracciones IX y X de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley para la igualdad); 6, 14, 16, 20 Bis, 20 Ter, 27, párrafo segundo, 28, 30, 31, 48 Bis, fracción III; 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso); 2, fracción IV; 4, párrafo primero; 5, 7 párrafo segundo, fracciones I, XXIV y XXVI, 10, 61 y 120 de la Ley General de Víctimas; 1, 3, numeral 1, inciso k), 4, 5, 98, 104, 440, 442 y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4 y 7, fracciones IV y XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 2, 4, 5, 6, 7, fracción IX y 62 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley de Acceso local); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 85 y 87 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento) y el Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiséis salvo precisión distinta.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por la persona con DATO PROTEGIDO, por hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral consistentes en Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), atribuidos al C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el ocho de julio, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), mediante el cual la persona promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, presuntamente atribuibles al probable responsable.
2. El oficio **IECM/SE/2472/2026** de la misma fecha, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario Ejecutivo), mediante el cual ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/095/2026** con motivo de las constancias señaladas, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara lo conducente.
3. El proveído de ocho de julio, mediante el cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Antecedentes

1. **Hechos denunciados.** El ocho de julio, la persona promovente presentó escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir:

- VPRG y/o VPMRG.
- Calumnia.
- Discurso de Odio.

Lo anterior, con motivo de los hechos que, en esencia, se describen a continuación:

- La parte promovente refiere que el C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, mediante el usuario denominado “@arnemx” en la red social X, efectuó diversas publicaciones los días trece de febrero, diecisiete de junio y tres de julio, en las que presuntamente emitió expresiones y manifestaciones dirigidas a su persona, mismas que estima constituyen actos de calumnia, así como de VPRG y/o VPMRG.

- En su escrito, describe que el denunciado realizó una serie de manifestaciones dirigidas a su persona mediante expresiones que, a su consideración, buscan desacreditarla, denigrarla y desconocer su identidad de género, al emplear de manera reiterada sustantivos y pronombres masculinos para referirse a su persona, pese a tratarse de una mujer, es decir, realiza aseveraciones transfóbicas.
- En la primera publicación realizada el trece de febrero, se logra observar que se refiere a su persona como delincuente y utiliza sustantivos masculinos tales como **"un delincuente"** **"conocido"** **"hijo"** **"este"** **"sujeto"** y **"diputado"**, asimismo denigra su identidad de género al cambiar su nombre, intentando denigrarla por su identidad de género.
- En la segunda publicación, realizada el diecisiete de junio, se mencionan las frases **"este diputado"** **"agarrar a mergazos en el sentido literal o figurado"**, lo cual es un claro juego de palabras para hacer referencia a que puede agredir con **"mergazos"** como palabra similar a **"vergazos"**, expresión que coloquialmente se utiliza para señalar la agresión física de una persona hacia otra, asimismo refiere que dicha palabra en el diccionario español se utiliza para referirse al **"pene"** tanto del hombre como de diversos animales, con lo cual alude que también busca denigrarla por su identidad de género.
- En la tercera publicación, la cual se hizo en respuesta a otro tuit el tres de julio, señala que la misma contiene comentarios transfóbicos atacándola por su identidad de género, ya que se refirió a su persona en masculino, utilizando la palabra **"diputado"**. A su consideración, dicha circunstancia es un ataque claro y directo, ya que la publicación original no hacía referencia a ella.
- Finalmente, manifiesta que las publicaciones denunciadas tuvieron una amplia difusión debido al alcance y número de seguidores del denunciado, lo que habría provocado reacciones de acoso digital y comentarios que replicaban referencias masculinas hacia su persona. Por ello, considera que dichas expresiones constituyen acusaciones sin pruebas, actos de discriminación, discurso de odio y VPRG que afectan su imagen pública, credibilidad y derechos político-electorales, afectando su proyección política como diputada local y figura con presencia pública en la demarcación territorial Cuauhtémoc.
- Por otra parte, solicita el dictado de **medidas cautelares** consistentes en la eliminación de las publicaciones denunciadas, así como en ordenar al probable responsable que se abstenga de emitir o difundir manifestaciones similares dirigidas a la promovente, especialmente aquellas que puedan traducirse en actos de VPMRG; asimismo solicitó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Ciudad de México (FEPADE), con la finalidad de que se realicen las gestiones necesarias conforme a derecho.

Asimismo, se señala que del análisis del escrito no se advirtió la solicitud de medidas de protección.

2. **Pruebas ofrecidas.** La persona promovente ofreció los siguientes elementos de prueba:

A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación respecto a la existencia y contenido de los siete enlaces electrónicos siguientes.

1. [https://elcongresista.mx/politica/cdmx/\[...\]-cuauhtemoc-2027/](https://elcongresista.mx/politica/cdmx/[...]-cuauhtemoc-2027/)
2. [https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/\[...\]-gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/](https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/[...]-gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/)
3. [https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-\[...\]-en-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/](https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-[...]-en-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/)
4. [https://x.com/arnemx?s\[...\]](https://x.com/arnemx?s[...])
5. [https://x.com/arnemx/status/2022526434707935263?s\[...\]](https://x.com/arnemx/status/2022526434707935263?s[...])
6. [https://x.com/arnemx/status/2067298603702354110?s\[...\]](https://x.com/arnemx/status/2067298603702354110?s[...])
7. [https://x.com/arnemx/status/2073104565319164083?s\[...\]](https://x.com/arnemx/status/2073104565319164083?s[...])

B. LA TÉCNICA. Consistente en tres capturas de pantalla e imágenes adjuntos al escrito de queja.

C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a los intereses de la promovente.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; 20, párrafo primero y 83 del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de actuaciones previas de las que se obtuvo lo siguiente:

1. **Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral.** El ocho de julio, mediante oficio IECM-SE/QJ/541/2026, se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizara las siguientes diligencias:

- **Verifique y certifique** el contenido y existencia de las ligas electrónicas aportadas por la persona promovente en el escrito de queja.
- En el caso de que el contenido de alguna de las ligas corresponda a redes sociales, **verifique y certifique** el perfil que realizó las publicaciones respectivas, con la finalidad de corroborar, en la medida de lo posible, a quién le pertenece la cuenta o perfil y realice una descripción detallada sobre los elementos que conforman el perfil correspondiente.

Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/140/2026, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el **acta circunstanciada**

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2026, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, de la que se desprenden los resultados de la verificación realizada, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

No	Lígas electrónicas	Contenido	Imagen
1	https://elcongresista.mx/politica/cdmx/[...]-cuauhlemoc-2027/	[...] busca contender por Cuauhtémoc en la 4T para 2027 [...] se destaca en la política mexicana tras un atentado, buscando posicionarse para las elecciones de 2027 en Cuauhtémoc. La lideresa ampliará su influencia política tras el atentado del 17 de octubre. [...] ha ganado visibilidad en la política de la Ciudad de México tras asumir la curul en el Congreso. Luego de un atentado el 17 de octubre de 2024, se ha consolidado como figura clave de la 4T en la Alcaldía Cuauhtémoc. Aunque su trabajo se identifica con el gobierno morenista, enfrenta críticas dentro y fuera de su partido. A pesar de su creciente liderazgo, no todos en Morena apoyan su candidatura, temiendo el crecimiento de su imagen en un momento político sensible. Los cambios en la estructura de poder y la falta de consenso en torno a ella complican sus aspiraciones. Sin embargo, el escenario electoral de 2027 está marcando la pauta para la futura competencia política en la demarcación.	
2	https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/[...] gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhlemoc-en-2027/	[...] gana simpatías dentro de la 4T para disputar la Cuauhtémoc en 2027 La [...] suplente emergió en el oficialismo morenista de la CDMX tras su atentado en 2024. Los caciques entrampados entre aspirantes y el género de la candidatura. Luego de que sufrió un atentado el pasado 17 de octubre de 2024 en el Centro Histórico, la lideresa de comerciantes en la alcaldía Cuauhtémoc, [...], tomó la suplencia de la curul en el Congreso de la CDMX del que es titular su hermana Silvia y entró de lleno en la política chilanga, acaparando los reflectores del legislativo local. Pese a que oficialmente el partido de la hija de la priista [...] se llama Asociación Parlamentaria Mujeres por El Comercio Feminista e Incluyente, en los hechos su trabajo se ha distinguido por votar como una aliada más del gobierno morenista de Clara Brugada dentro del recinto parlamentario de Donceles. Por ello, la propia diputada se dice integrante de la "bancada de la transformación", y entre los opositores panistas, emecistas y priistas, [...] no despierta la confianza de la que gozaba su familia. Desde estas bancadas no falta quien la señala como la financiadora de la guerra mediática contra la alcaldesa Alessandra Rojo de la Vega. Contra lo que podría pensarse, en Morena tampoco hay consenso en la opinión sobre el papel de la representante de comerciantes, y hay inclusive quienes se declaran en contra del protagonismo de [...] y su creciente liderazgo en el obradorismo de la Cuauhtémoc.	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		Esta posición de consejeros morenistas fue revelada a LPO bajo estricto resguardo de su identidad. Según esta versión, el partido guinda en la demarcación sufre cambios profundos desde 2024 tras la salida paulatina de los Monreal y su cuadros, y ante la cooptación de algunos sectores por parte de la nueva administración en la alcaldía. [...]	
3	https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-[...]-[...]-en-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/	Encuestadora posiciona a diputada [...] en primer lugar para ocupar la alcaldía Cuauhtémoc El trabajo que lleva a cabo desde el Congreso de la Ciudad de México y de los constantes recorridos que realiza la diputada y Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente, [...] se refleja en la preferencia de los habitantes de la alcaldía Cuauhtémoc. Así lo deja en claro la encuesta que efectúa C&E Research, quien de acuerdo a su información la [...] es la política con más respaldo en la citada demarcación en estos momentos. En su última encuesta municipal rumbo a la alcaldía Cuauhtémoc, C&E Research proyectó que la citada representante popular encabeza las preferencias, dentro de Morena, rumbo a los próximos comicios. Estos son los números: Con el 30.3 por ciento de las preferencias, [...] se posiciona como puntera dejando en el camino a siete morenistas para la alcaldía Cuauhtémoc; su contrincante político más cercano tiene el 18.2 por ciento de preferencias como es el caso de Ricardo Peralta Saucedo y con 14.1 por ciento Arturo Ávila Anaya. A la pregunta de C&E Research sobre: "En el caso de Morena, ¿cuál de estos personajes consideras que debería ser el candidato a la alcaldía de Cuauhtémoc?", la diputada [...] sobresalió con una ventaja de 12 puntos de su más cercano contendiente, el delegado del Estado de Tlaxcala, Peralta Saucedo y le aventaja más de 16 puntos al diputado federal, Ávila Anaya. La encuesta apunta que de ser [...] la candidata de Morena obtendría el 30.2 por ciento de los votos; solo 8 puntos debajo de la actual alcaldesa, Alessandra Rojo de la Vega que tiene el 38.4 por ciento de las preferencias. En tercer sitio se colocaría MC, si su candidato fuera Gibrán Ramírez con el 13.6 por ciento de los votos y el PRI con Grecia Jiménez obtendría 6.1 por ciento. En la simulación de escenarios, si el candidato de Morena fuera Ricardo Peralta obtendría 27.4 por ciento de las preferencias; pero si el partido guinda se decantara por Arturo Ávila tendría 24.8 por ciento; en ambos casos, Rojo de la Vega los aventajaría con el 38.4 por ciento de los votos. A poco más de un año de los comicios, la alcaldía Cuauhtémoc tiene como favorito por	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		partido a Morena con el 38.5 por ciento de los posibles votos; mientras que el PAN que actualmente gobierna con Alessandra Rojo tiene el 23.6 por ciento; la sigue MC con el 12.1 por ciento; PRI con el 7.6 por ciento y PT con el 4.5 por ciento. La presente encuesta se levantó el 13 de abril del presente año y se realizaron 500 entrevistas vía telefónica robotizada con muestreo probabilístico aleatorio dentro del municipio de Cuauhtémoc. Cuenta con un margen de error de más menos 4.38 por ciento y tiene un intervalo de confianza del 95 por ciento.	
4	https://x.com/amemx?s=20	Arne aus den Ruthen 33.7K posts Arne aus den Ruthen @amemx Engineer. Ex-public servant. MBA. Farmer of happy hens. Tech founder. I fix chaos with structure, build teams with purpose, and trust copybaras more than luck. Jilotepec, México Te uniste el September 2009 1,933 Siguiendo 270.7K Seguidores	X
5	https://x.com/amemx/status/2022526434707935263?	Arne aus den Ruthen @amemx [...] es un [...] conocido, que se escuda en luchas LGBT para actuar con impunidad. Es [...] de la famosa lideresa de ambulantes del centro histórico [...]. Ese sujeto es [...] Evidentemente del @PartidoMorenaMx. 4:20 · 14 feb 202623.2 milReproducciones	X
6	https://x.com/amemx/status/2067298603702354110?	Arne aus den Ruthen @amemx Este [...] te puede agarrar a mergazos en el sentido literal o figurado. ¡Aguas!	X
7	https://x.com/amemx/status/2073104565319164083?	Arne aus den Ruthen @amemx [...] Día de chingarse las banquetas de otra colonia de la ciudad y celebrar que @ClaraBrugadaM se lo permite.	X

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas presentadas por la parte promovente, así como el resultado que arrojan las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad, en relación con el marco jurídico aplicable.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

En consecuencia, esta autoridad realizará un análisis preliminar tanto respecto de la probable actualización de VPRG y/o VPMRG, como de la posible configuración de la infracción consistente en calumnia, exclusivamente para efectos de determinar la procedencia de la queja.

VI. Análisis preliminar de las infracciones

Previo al análisis de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, a continuación, se cita el marco normativo y los criterios jurisdiccionales que permiten identificar los casos que pudieran constituir **VPRG y/o VPMRG y calumnia**.

1.1. Marco normativo

Como parte de los sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, el Estado Mexicano ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, los cuales establecen obligaciones específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación basadas en género.

Entre ellas, la **Convención de Belém Do Pará** en sus artículos 3 y 7, inciso f), prevé que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por otra parte, en la **CEDAW** se establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Al respecto, el artículo 5 de la **CEDAW** dispone como obligación de los Estados Parte, implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.³

En el ámbito nacional, de conformidad con el **artículo 1º de la Constitución**, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

En ese contexto, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de **VPMRG**, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En el artículo 4, inciso C), fracción V del Código se define la **Violencia Política** como las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Mientras que en la fracción VI del mismo artículo y fracción se define la **Violencia Política de Género** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, **como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos**, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, **y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Finalmente, en la fracción VII del mismo artículo y fracción se define la **VPMRG** como toda acción u omisión, **incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

³ Artículo 5.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en el entendido de que las acciones u omisiones en que se basan los elementos de género, son aquellos que se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, las cuales pueden ser cometidas, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Este concepto de **VPMRG** contemplado en el Código es coincidente con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley de Acceso; 6, 20, 20 bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; 3, numeral 1, inciso k) y 442 bis de la Ley General y 1, fracción XII de la Ley Procesal.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso, señala que la **VPMRG** puede expresarse, entre otras conductas, a través de la difamación, calumnia, injuria o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; así como cualquier otra forma análoga que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género, reconocidos en la Constitución y en la Constitución local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en dicho Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

En ese contexto, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con **VPMRG** deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con **perspectiva de género** que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Todo lo anterior resulta acorde con el artículo 7 inciso b) de la **Convención Belém Do Pará**, a través del cual se reconoce una obligación de los Estados Parte, para actuar con la debida diligencia en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres.

1.2. Criterios jurisdiccionales

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis CLX/2015 de rubro: ***“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”***, determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia conlleva la obligación de las autoridades de ejecutar su actuación con perspectiva de género, para lograr la plena eficacia del derecho de igualdad sustantiva.

En relación con ello, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***, la misma Sala precisó que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha desarrollado diversos criterios orientadores, entre los que destaca: la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***.

En esta jurisprudencia, la Sala Superior estableció, entre otras cosas, que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, destacó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Finalmente, subrayó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

En ese sentido, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, estableció que, para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones cumplen con los requisitos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual manera, la Sala Superior, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, que fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres -a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos- implementó una **Metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje**.

Al respecto, precisó que el **lenguaje con estereotipos de género** se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por alusiones propias de su condición de mujeres.

Por tanto, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de **VPRG y/o VPMRG** por el **uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios**.

Así, a través de esta **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), se puede **verificar** si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren **VPRG y/o VPMRG**, para lo cual, resulta necesario realizar un estudio a partir de los siguientes **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones:

1. Establecer el contexto en que se emite el o los mensajes.
2. Precisar la o las expresiones objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁵

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto **prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimina**, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Lo anterior, puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**⁶. Estos estereotipos de género se definen como⁷ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la **asignación de atributos, características o funciones específicas**, que puede generar violencia y discriminación.⁸

Además, en cuanto al lenguaje discriminatorio la autoridad jurisdiccional justificó —en el precedente citado previamente— que la doctrina y los diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar **VPRG**, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de **provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión** en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Por otra parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-245/2022 y acumulados**, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Además, la referida Sala manifestó que la valoración de las pruebas en casos de **VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de**

⁵ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- b) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al **desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta**.
- d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, visible en <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalr2-201203174824.pdf>).

⁶ SUP-REC-602/2022.

⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

⁸ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN.

Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>.

impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Así, con base en lo expuesto, se puede concluir que las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, en torno a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, cuya materia de pronunciamiento sea algún tipo de VPRG debe cumplir con los parámetros especializados que han establecido las autoridades judiciales electorales, como ejes para la sustanciación y resolución de los mismos, tales como, un estándar probatorio de especial naturaleza que no implique cargas excesivas o irracionales a la presunta víctima.

Tal es el caso del **principio de reversión de la carga de la prueba**, del cual se destaca que, tratándose de la posible comisión de actos de **VPMRG**, la sustanciación para la acreditación de los hechos denunciados debe guardar ciertos parámetros de racionalidad en torno a las figuras de posible víctima y presunto victimario, ello, porque se ha reconocido que lo que subyace en este tipo de denuncias es un esquema de desigualdad histórica entre hombres y mujeres y, a su vez, se ha determinado que, de ser el caso, deben implementarse algún tipo de medidas para erradicar esas brechas de desigualdad sustantiva.

1.3 Perspectiva e identidad de género

Antes de entrar al estudio del caso concreto, para esta Comisión es necesario dejar asentado que el análisis del presente asunto se realizará con perspectiva e identidad de género, así como con una visión de interseccionalidad en favor de la víctima.

En diversas instancias regionales e internacionales, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,⁹ el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁰ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹ han afirmado que los tratados relacionados con violencia de género en contra de las mujeres protegen también los derechos de las mujeres transgénero.

La Constitución también dispone en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene **la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Estas condiciones son señaladas por la doctrina como **categorías**

⁹ Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

¹⁰ En su recomendación general número 28 de 2010.

¹¹ Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas. Lo que significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹²

1.4 Derechos de las personas LGBTTTIQA+

El marco jurídico nacional —constitucional, legal y convencional— reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género, preferencia u orientación sexual**, etnia o condición de discapacidad. En consecuencia, se reconoce el requerimiento de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

En el caso, la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado. Por ello se considera oportuno analizar bajo un aspecto de interseccionalidad, entre otros los siguientes derechos:

- **Derecho a la no discriminación.**¹³ Es preciso reconocer que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los ordenamientos constitucional y convencional, por lo que también responden a denominadas “categorías sospechosas”, antes precisadas, las cuales se establecen en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución.
- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.** Entre otros derechos personalísimos, todas las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el escoger la libre opción sexual e identidad, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁴ Relacionado con el libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone cómo una persona se asume a sí misma.
- **Derecho a la identidad de género.** En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la

¹² Como se establece en el Protocolo de la SCJN.

¹³ Este derecho tiene su base en el artículo 1 de la Constitución; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, principio 2 de los Principios de Yogyakarta.

¹⁴ Tesis P. LXVI/2009, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”

vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, así como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la **auto-identificación**, y que hace referencia a la **vivencia que una persona tiene de su propio género**.

En consecuencia, todas las autoridades **tienen el deber de investigar y juzgar con perspectiva inclusiva**, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral, así como con una visión contextual. Por lo que la discriminación de la mujer por motivos de género **está unida de manera indivisible a otros factores que le afectan**, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual, la **identidad y expresión de género**, máxime que, en el caso la persona promovente se auto adscribe al grupo de diversidad sexual a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

1.5 Calumnia

La parte promovente señaló que los hechos denunciados pudieran actualizar calumnia en su perjuicio, derivado de que, a su consideración, la probable responsable ha realizado manifestaciones pretendiendo confundir a la ciudadanía a través de calumnias y discurso de odio generando animadversión en contra de la persona promovente.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas**.

Es importante precisar que, el término calumnia, según lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, es una acusación falsa que se realiza de forma maliciosa con el objetivo de causar daño; o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.¹⁵

Por su parte, el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General disponen que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de VPMRG en términos de esta Ley.

También el artículo 471, numeral 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Mientras que, el artículo 400, párrafo quinto del Código, prevé que: *los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin*

¹⁵ Cfr. <https://www.rae.es/drae2001/calumnia>.

partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

Sobre el particular, la SCJN ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁶

En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁷ ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Bajo esa lógica, la Sala Superior¹⁸ estableció que los **sujetos activos** de calumnia sólo pueden ser:

- a) Las personas que expresamente prevé la norma, a saber: partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión; y
- b) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad, ello de conformidad con la Jurisprudencia 3/2022, emitida por la Sala Superior, con el rubro:

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas

¹⁷ SUP-REP-42/2018

¹⁸ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018.

"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES".

Por su parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, los **sujetos pasivos** que podrán denunciar calumnia serán:

- a) La parte a la que se le imputan los hechos o delitos falsos; o
- b) Los partidos políticos, cuando se haga referencia a sus militantes, dirigentes, precandidatos o candidatos; esto último de conformidad con lo razonado en las sentencias de los recursos de revisión de los procedimientos administrativos especiales sancionadores SUP-REP-092/2015, SUP-REP-429/2015, SUP-REP-446/2015 y SUP-REP-143/2018, emitidas por la Sala Superior.

Por último, el artículo 20 ter, fracción IV de la Ley General de Acceso señala, entre otros aspectos, que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse al "Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos."

En ese orden de ideas, la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en **actos constitutivos de calumnia electoral** y/o de VPMRG.

Entendida la primera, como la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral** y, la segunda, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

1.6 Discurso de odio

Respecto del discurso de odio, la parte promovente señaló que las expresiones denunciadas constituyen un discurso de odio dirigido a menoscabar su dignidad, invisibilizar su identidad de género, así como obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Respecto con dicha conducta, de manera general la entonces Primera Sala de la SCJN, al emitir la tesis CXVII/2019 (10a.), sostuvo que ésta resulta contraria a valores fundamentales de una sociedad democrática, tales como la igualdad, la dignidad humana y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad.

No obstante, dicho órgano jurisdiccional también precisó que no toda expresión ofensiva, crítica o molesta constituye por sí misma discurso de odio, por lo que su identificación exige

un análisis contextual de las circunstancias en que fue emitida. Para ello, deben valorarse elementos como el contexto social, histórico y político en que se produce la expresión; la calidad de quien la emite; el medio y alcance de difusión; el público al que va dirigida; así como la posible existencia de manifestaciones que impliquen apología del odio o incitación a la discriminación, hostilidad o violencia contra una persona o grupo determinado.

En ese sentido, la determinación sobre la posible actualización de un discurso de odio requiere un análisis integral de las circunstancias particulares de cada caso, ponderando tanto la protección reforzada de la libertad de expresión como los derechos a la igualdad y a la no discriminación de las personas potencialmente afectadas.

2 Caso concreto

- VPRG y/o VPMRG

La persona promovente refiere que el probable responsable, a través de la cuenta identificada como "@arnemx" en la red social X, realizó diversas publicaciones los días trece de febrero, diecisiete de junio y tres de julio, mediante las cuales emitió expresiones dirigidas a su persona que, desde su perspectiva, constituyen **VPRG y/o VPMRG**, al invisibilizar su identidad de género, desacreditar su labor pública y generar expresiones de carácter ofensivo, estigmatizantes y transfóbicas en su contra.

En particular, señala que en las publicaciones denunciadas se utilizaron expresiones masculinizantes para referirse a su persona, pese a que se trata de una mujer transgénero que actualmente ejerce un cargo público. Asimismo, refiere que se realizaron expresiones ofensivas, transfóbicas y manifestaciones que la colocan como una persona violenta las cuales, a su consideración, constituyen una forma de violencia basada en género.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Oficialía Electoral de este Instituto certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, por lo que se cuenta con elementos objetivos que permiten corroborar, de manera preliminar, la existencia de los hechos materia de denuncia.

En ese sentido, de las publicaciones certificadas se advierte la existencia de diversas expresiones dirigidas a la persona promovente, cuyo contenido guarda relación con los hechos planteados en el escrito de queja, **particularmente respecto del uso de referencias en género masculino para aludir a su persona**, así como de manifestaciones que, desde la perspectiva de la persona denunciante, **resultan denigrantes, ofensivas y transfóbicas**.

En principio, es un hecho público y notorio,¹⁹ en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la parte promovente fue electa en el cargo que actualmente ostenta mediante el voto popular, personalidad que ha sido reconocida de manera previa por esta autoridad como se desprende de autos.

¹⁹ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-124-2024.pdf>

De la certificación realizada por la Oficialía Electoral respecto de los hechos denunciados, se advierte la existencia de diversas manifestaciones atribuidas al probable responsable, entre las que destacan las siguientes:

- ✓ **"el diputado"**
- ✓ **"conocido"**
- ✓ **"hijo"**
- ✓ **"ese sujeto"**
- ✓ **"este diputado"**
- ✓ **"Diano"**
- ✓ **"agarrar a mergazos en el sentido literal o figurado"**

Al respecto, esta Comisión considera que los hechos denunciados **deben analizarse atendiendo al contexto particular en que presuntamente ocurrieron, así como a la calidad de la persona promovente como mujer transgénero y persona que ejerce un cargo de representación popular**, pues tales circunstancias constituyen elementos relevantes para determinar si las expresiones denunciadas pudieran tener incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Como ha quedado precisado del contenido certificado, las publicaciones en la red social X, han sido realizadas de forma reiterada, con la alusión directa hacia la persona promovente, manteniendo referencias a su trayectoria pública y a presuntos hechos o conductas que, desde su perspectiva afectan su imagen pública.

Así, del análisis preliminar e integral de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas por la persona promovente y de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, se advierte la existencia de elementos que justifican la apertura de una investigación formal, pues las manifestaciones denunciadas, valoradas bajo una perspectiva de género e interseccionalidad y atendiendo a las particularidades del caso concreto, podrían encontrarse vinculadas con conductas previstas en la normativa aplicable en materia de VPRG y/o VPMRG.

No debe perderse de vista que, del contenido de las publicaciones inspeccionadas, se advierten de manera indiciaria expresiones y manifestaciones dirigidas a la persona promovente que, desde su perspectiva, tienen por objeto desacreditar, descalificar o menoscabar su participación en la vida pública y política, al emplear referencias tales como **"el diputado", "conocido", "hijo", "ese sujeto", "este diputado", "Diano", "agarrar a mergazos en el sentido literal o figurado"** pese a que la persona promovente se identifica y ejerce públicamente su cargo como mujer transgénero. Asimismo, refiere que en dichas publicaciones se utilizan expresiones ofensivas y se le vincula con presuntas actitudes violentas, circunstancias que, a su consideración, constituyen una forma de invisibilización de su identidad de género y de afectación a su imagen pública.

Por otra parte, se destaca que una de las publicaciones denunciadas contiene una imagen en la que se observa a la persona promovente, así como la frase **"Este diputado te puede agarrar a mergazos"**, situación que de forma preliminar pudiera ser indicativa de que dicha manifestación se realiza de manera que la colocan como una persona del género masculino

que agrede físicamente a otras personas sin razón alguna, lo cual la denigra por su identidad de género.

Por tanto, como parte del ejercicio de valoración integral que corresponde realizar en esta etapa preliminar, las publicaciones denunciadas no pueden analizarse de manera aislada ni exclusivamente desde una perspectiva literal de las expresiones utilizadas, sino atendiendo al contexto en el que presuntamente fueron emitidas, a la calidad de la persona promovente como diputada del Congreso de la Ciudad de México y mujer transgénero, así como a los efectos que, eventualmente, pudieran generar en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Adicionalmente, cobra relevancia que las expresiones denunciadas fueron difundidas a través de la red social X, plataforma digital de acceso público que permite la interacción permanente de las personas usuarias mediante comentarios, respuestas, republicaciones y demás mecanismos de difusión, lo que potencialmente amplifica el alcance de los contenidos publicados y posibilita su permanencia y circulación entre un número indeterminado de personas.

Al respecto, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Especializada), al resolver el procedimiento **SRE-PSC-45/2022**, retomó criterios de organismos internacionales en los que se reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación pueden afectar la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de las personas mediante la reproducción de patrones socioculturales y estereotipos de género.

Asimismo, en dicho precedente se destacó que la violencia ejercida a través de medios digitales constituye una forma de violencia con capacidad real de generar afectaciones en la esfera de derechos de las personas, particularmente cuando las expresiones difundidas reproducen estereotipos, prejuicios o referencias diferenciadas relacionadas con el género.

Así, esta Comisión, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que las expresiones denunciadas ameritan ser analizadas a la luz del marco normativo aplicable en materia de VPRG y/o VPMRG, a efecto de determinar si los hechos planteados por la parte promovente pudieran encuadrar en alguna de las conductas previstas por la legislación aplicable.

Asimismo, para efectos de determinar la procedencia del inicio del procedimiento, resulta pertinente analizar de manera preliminar los hechos denunciados a la luz de los elementos contenidos en la Jurisprudencia en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,²⁰ conforme a lo siguiente:

- Ocurre en el **ejercicio de un cargo en materia político-electoral** de la quejosa como diputada local.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

- Es atribuido a una persona usuaria de la red social X identificada como "@arnemx", mediante publicaciones difundidas en dicha plataforma digital.
- Las conductas denunciadas pudieran estar constituyendo **VPRG y/o VPMRG** de tipo **digital y mediático** en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones sutiles se estaría cuestionando el ejercicio de su cargo como mujer transgénero así como de sus posicionamientos e ideología política, lo que puede trascender y afectar su vida privada y pública.
- Podría estarse **menoscabando o anulando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electoral** de la quejosa *-en las vertientes de ejercicio de un cargo-*, al invisibilizarla por su condición de persona perteneciente a una minoría para ejercer un cargo público.
- Asimismo, las conductas denunciadas pudieran estar sustentada en **elementos de género**, ocasionando con ello **un impacto diferenciado que afecta desproporcionadamente a la denunciante por su condición de mujer transgénero**; ello, al invisibilizar su trayectoria política y sobre todo para poder ejercer dicho cargo libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior justifica, conforme al principio de debida diligencia reforzada,²¹ el inicio del procedimiento correspondiente a efecto de investigar si los hechos denunciados pudieran actualizar las conductas de **VPMRG y/o VPRG**.

Bajo ese contexto, y sin prejuzgar sobre la actualización de la infracción denunciada, esta Comisión considera que los hechos planteados por la parte promovente, administrados con el contenido de las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral, constituyen elementos suficientes para justificar el inicio de una investigación formal, a efecto de determinar si las expresiones denunciadas pueden encuadrar en alguna de las conductas previstas por la normativa aplicable en materia de **VPRG y/o VPMRG**.

Lo anterior, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la acreditación de la infracción denunciada o sobre la responsabilidad de la persona señalada como probable responsable, ya que tales aspectos corresponden al estudio de fondo que, en su momento, deberá realizar la autoridad competente con la totalidad de los elementos que integren el expediente.

Asimismo, como fue mencionado de manera previa, la persona promovente sostiene que las expresiones denunciadas constituyen discurso de odio en su perjuicio, al estimar que se utilizan referencias masculinas hacia su persona, con el único objeto de buscar denigrarla, por lo que se encuentran vinculadas con su identidad como mujer transgénero y tienen por objeto generar rechazo o animadversión en su contra. Al respecto, tomando en consideración los parámetros desarrollados en el marco jurídico de la presente determinación, esta Comisión advierte que dicha alegación requiere un análisis contextual e integral de las expresiones denunciadas, de su contenido, alcance y circunstancias de emisión, así como de los efectos que la persona promovente atribuye a su difusión.

²¹ SRE-PSC-50/2022

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la actualización de alguna infracción en particular, tales planteamientos constituyen un elemento que deberá ser considerado y valorado, junto con la totalidad de las constancias que integren el expediente, al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

Por tanto, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para ordenar el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y se sustancie el procedimiento correspondiente, con la finalidad de determinar si los hechos denunciados actualizan o no alguna infracción en materia electoral.

Por otra parte, esta Comisión considera que se tienen elementos suficientes para estimar, de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas contienen expresiones respecto de las cuales la parte promovente aduce una posible afectación a sus derechos político-electorales derivada de su condición de mujer transgénero y de una figura de relevancia política en la demarcación territorial Cuauhtémoc, por lo que hace necesario la intervención de esta autoridad electoral, con la finalidad de que las publicaciones denunciadas continúen generando un daño a su identidad de género.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag y/o el perfil de la red social X "@arnemx", por la probable comisión de actos de VPRG y/o VPMRG, tal y como se razonó en el presente apartado.

- **Calumnia**

Por otra parte, la persona promovente refiere que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas podrían constituir calumnia en su perjuicio, al estimar que la probable responsable es una "**delincuente**" en el ejercicio de sus funciones públicas.

Al respecto, tomando en consideración el marco normativo y los criterios jurisprudenciales referidos previamente, ya que de las constancias que integran el expediente no se advierte que las expresiones denunciadas hayan sido emitidas en el contexto de propaganda político-electoral difundida por alguno de los sujetos previstos en la normativa electoral para la configuración de dicha infracción. Asimismo, tampoco se observa la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en los términos exigidos por el artículo 471, numeral 2, de la Ley General.

En efecto, los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral; lo anterior ya que no se advierte que la persona probable responsable sea alguno de los sujetos activos previstos en la normativa electoral para la configuración de la infracción de calumnia electoral; y tampoco se acredita el elemento objetivo de dicha infracción, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, pues las manifestaciones denunciadas corresponden, en principio, al ámbito de opiniones, críticas o valoraciones.

Es decir, de forma preliminar, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir calumnia electoral en perjuicio de la quejosa, ya que no se está en presencia de propaganda

política o electoral en la que se expresen hechos o delitos falsos a sabiendas que **impactan gravemente en el proceso electoral**.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**,²² misma que señala que si bien es cierto la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, también lo es que el ejercicio de este derecho en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Por todo lo anterior, del análisis preliminar esta Comisión determina que si bien no se actualiza la **calumnia electoral** ya que:

- Los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral;
- No se advierte que la persona denunciada sea una candidata o partido político;
- Ni que la denunciante tenga la calidad de precandidata o candidata,
- Aunado a que tampoco se acredita el elemento objetivo de la calumnia, consistente en que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones).

Ello, con independencia que el citado Tribunal Electoral pueda determinar que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género por expresiones que **calumnien** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por lo que, para esta Comisión se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que los hechos no actualizan una infracción en materia electoral, al no advertirse que el probable responsable sea alguno de los sujetos activos previstos por la normativa electoral para la configuración de la infracción de calumnia electoral, ni que las manifestaciones denunciadas formen parte de propaganda política o electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** la calumnia electoral estudiada en el presente apartado.

VII. Determinación sobre la vía

Los artículos 3, fracción II, inciso b) y e) de la Ley Procesal; y 67, fracciones I y VII, en relación con el 82 del Reglamento, establecen que se iniciarán por la vía especial los procedimientos sancionadores con motivo de las quejas o denuncias por la presunta

²² Cfr. Jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realización de actos que generen violencia política de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, como la materia de este procedimiento consiste en hechos que presuntamente podría constituir actos que generen **VPRG y/o VPMRG**, con fundamento en los preceptos antes señalados, se determina que el presente procedimiento se sustancie en la vía **ESPECIAL**.

VIII. Registro del procedimiento

Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **IECM-SCG/PE/030/2026**.

IX. Emplazamiento

Una vez que se tengan elementos indiciarios respecto del domicilio del probable responsable se ordena emplazarlo personalmente, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento que ofrezca el probable responsable, podrá ser presentada por escrito, en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación territorial Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrá presentar su escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx.

Precisando que el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato "pdf" para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.

X. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la capacidad económica actual y vigente de la persona probable responsable por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberán proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal

anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, esta autoridad electoral enviará el expediente al Tribunal Electoral únicamente con las constancias que se tengan a fin de que resuelva lo que en derecho determine.²³

XI. Notificación a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)

De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40 y 42 del Reglamento así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto Electoral (Lineamientos), las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del SINE, para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que **deberá proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular)**, a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que las persona promovente y el probable responsable consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema.

Por tanto, se solicita al probable responsable manifieste si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberá remitir a la cuenta de correo institucional "**se@iecm.mx**", el escrito en el que exprese su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XII. Plazos y términos

Con fundamento en los artículos 32, párrafo primero, 67 y 82 del Reglamento, el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, es decir contando **días y horas naturales**.

Lo anterior ya que, en los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por violencia política por razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, **todos los días y horas son hábiles**.

XIII. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva,²⁴ realice la sustanciación del presente procedimiento y, en su oportunidad, la

²³ De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

²⁴ Artículo 8. Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:

...

Secretaría elabore el Dictamen que en derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente original, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo décimo cuarto, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67, 71 y demás relativos del Reglamento.

XIV. Participación de otros sujetos en los hechos denunciados

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Reglamento, que establece que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, así como la facultad de la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

En ese sentido, esta Comisión instruye al Secretario, a efecto de que si durante la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, se obtienen indicios de la participación de otros sujetos en los actos controvertidos, emplace a los mismos, con el objeto de determinar la responsabilidad de cada uno de ellos.

Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

XV. Medidas Cautelares y/o Tutela Preventiva

La persona promovente solicitó la implementación de medidas cautelares en los siguientes términos:

- Se ordene al probable responsable la eliminación de las publicaciones denunciadas.
- Se ordene al probable responsable dejar de realizar manifestaciones similares en contra de la parte promovente, especialmente aquellas que constituyan VPRG.

b) La Comisión:

...

III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.

La naturaleza de las medidas cautelares en materia electoral es **estrictamente instrumental y accesoria**, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino un mecanismo para preservar la materia del litigio mientras se desarrolla el procedimiento sancionador. De ahí que su procedencia se sujete a la verificación de dos elementos esenciales: i) la **aparición de buen derecho**, y ii) la **existencia de un riesgo real, objetivo e inminente** de afectación a los derechos o principios involucrados. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide jurídicamente su otorgamiento.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las constancias que obran en autos y que han sido descritas en el presente acuerdo a fin de determinar la aplicabilidad de la medida solicitada.

1. Marco normativo

Como lo ha sostenido la SCJN en la Tesis 2a./J. 5/93, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO"**, para decidir sobre la procedencia o no de una medida cautelar, la autoridad debe atender a las manifestaciones de la persona quejosa hechas en su denuncia, cuando se duela de la existencia de un acto que, por su inminente ejecución, produzca efectos perniciosos en su esfera jurídica. De esta manera, *mutatis mutandis*, para resolver sobre las medidas solicitadas, la autoridad debe partir del supuesto, comprobado o no, de que los actos denunciados son ciertos.

Lo anterior es así, ya que se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas, precisamente, las meras afirmaciones contenidas en el escrito de queja y no así la certeza de la existencia de los hechos o las conductas²⁵, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos de la parte promovente para evitar un daño que trascienda a su esfera de derechos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión se encuentra facultada para pronunciarse sobre las acciones precautorias como son las medidas cautelares y la tutela preventiva, ya sea a instancia de parte o de manera oficiosa, la cual constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar

²⁵ El Pleno de la Suprema Corte, en la Tesis P.J.J. 15/96, de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la aparición del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Ha sido criterio sustentado por la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar cualquiera de las modalidades de las medidas cautelares, con el fin de evitar que se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente o que se vulneren los principios rectores del proceso electoral.

En el año dos mil quince, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-25/2014 reconoció el poder cautelar como parte de las potestades que confiere el principio de supremacía constitucional a las autoridades electorales (administrativa y jurisdiccional).

En ese precedente, reiterado de manera consecutiva en diversas sentencias y recogido en la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES.SU TUTELA PREVENTIVA"**, la máxima autoridad jurisdiccional definió que la intervención de cautelares en la materia electoral va más allá de las medidas tradicionales de conservación y resguardo, esto es, que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior también ha sido materia de análisis a través de la tesis de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA"**, la cual señala que las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes —o en algunos casos de oficio—, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.

Por tanto, debe asumirse que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tal medida con elementos carentes de objetividad o razonabilidad; esto es, a través de especulaciones.

Por ello, para dictar una medida cautelar, la autoridad encargada de ello debe considerar si existe un peligro real y determinado que deba evitarse de manera inminente.

Lo anterior significa que, para la concesión de una medida cautelar, no basta una mera suposición en la continuidad de los actos cuya cesación se pide, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral,

basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito, puedan continuar generándose o, más aún, desaparezcan.

a) Libertad de expresión

Por otra parte, el artículo 6 de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO"**.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expuestos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6 de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución),

en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites:** el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

b) Libertad de expresión y personas públicas

La Corte IDH²⁶, la SCJN²⁷ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁸ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección. De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²⁹ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

²⁶ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²⁷ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁸ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

²⁹ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en el SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De ahí que los medios de comunicación, periodistas y/o comunicadores también se encuentran como sujetos de posible VPMRG, dadas sus condiciones de gran exposición pública y su posibilidad material de incidir en la carrera política de determinada persona o personas, no sólo por difundir contenido de interés público, -lo cual resulta amparado por la libertad de expresión- sino a través de demeritar a la propia persona y su dignidad.

En esta línea de pensamiento, para concluir que las expresiones emitidas por un medio de comunicación, periodista o comunicador constituyen VPMRG, deben realmente estar basadas en elementos de género, entendiéndose por éstos:³⁰

- Que hagan uso de un lenguaje sexista, misógino o machista;
- Que se basen en estereotipos de género, o bien busquen reforzar dichos estereotipos de género; y
- Que tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

En este contexto, si bien los medios de comunicación tienen la libertad de difundir información, esto no implica que puedan actuar de tal forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política de esta Ciudad de México, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y ventaja.

En suma, la libertad de expresión, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso, puede ceder frente a los **derechos humanos de igualdad y no discriminación**, porque en el marco del tema que nos ocupa, se busca garantizar los **derechos de las mujeres a una vida libre de violencia**.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la

³⁰ Vid. SUP-REP-160/2022 y acumulados.

sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

c) Internet y redes sociales

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios³¹.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en Internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes³².

Asimismo, la otrora Sala Regional Especializada, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, señaló que el Internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

³¹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

³² Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija. Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet³³.

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, X (antes Twitter)—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario³⁴.

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³⁵

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de

³³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS. Consultable en el sitio web <http://sief.ie.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

³⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

³⁵ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017

regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.³⁶

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio **satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

2. Análisis de las medidas cautelares solicitadas

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la **libertad de expresión en materia político-electoral**, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPRG y/o VPMRG.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad.

³⁶ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

Así, en el caso concreto, la persona promovente señala que con las manifestaciones realizadas por el probable responsable evidencian una actuación continuada por la parte denunciada, que pudiera generar un discurso de odio y uso de estereotipos, especialmente por referirse a la persona promovente en términos masculinos e invisibilizar su identidad como mujer transgénero.

No debe perderse de vista que, del contenido de las ligas inspeccionadas, se han advertido de manera indiciaria expresiones y manifestaciones directas a la calidad de la parte promovente para invisibilizar la identidad de género de la persona promovente, refiriéndole a través de una denominación masculina al cargo legislativo que desempeña.

Al respecto, como parte del ejercicio de valoración integral, las publicaciones denunciadas no pueden entenderse de manera aislada al contexto en el que se emiten, sino como parte de un discurso de la parte probable responsable, pretendiendo vincular a la parte promovente con posibles acciones ilícitas que pudieran vulnerar su imagen como persona legisladora y con fuerte aceptación en la demarcación territorial Cuauhtémoc, así como la invisibilización a temas de identidad de género, no por cuestiones argumentativas, sino por cuestiones subjetivas y limitadas únicamente a su entorno y su persona.

En ese sentido, ante el **análisis preliminar** del contenido de las manifestaciones denunciadas y de forma oficiosa de las publicaciones señaladas en el escrito de queja de la persona promovente, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la VPRG, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **analizará de manera integral** las publicaciones y expresiones denunciadas, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Al respecto, esta Comisión considera que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas podrían actualizar, desde una óptica preliminar VPRG y/o VPMRG de tipo simbólico y mediático; esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, expresiones que desvalorizan su trabajo, que transgreden el libre ejercicio de los derechos político electorales de la persona promovente como mujer transgénero, en la vertientes de participación política, así como una reiterada acción de difundir contenidos en la red social X encaminados a denostar a la denunciante.

Como referencia, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso local, señala como simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala a la violencia simbólica como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.³⁷

Para Pierre Bourdieu, la **violencia simbólica** es reconocida como un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.”³⁸

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.³⁹

Dicho autor, enfatiza que la **violencia simbólica** conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

Mientras que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad⁴⁰.

Ahora bien, como ya se adelantó, esta Comisión considera que las expresiones que se analizan podrían representar, de manera preliminar, un tipo de violencia sutil, al tratarse de alusiones y afirmaciones con una connotación de descalificación, tácita o inferida, que pudiera invisibilizar y colocar a la denunciante en una situación de estereotipos de género en su perjuicio, aludiendo que su condición de mujer transgénero, que de forma preliminar pudieran estar vinculados con el ejercicio de su cargo.

³⁷ Consúltase: (Krook y Sanín, 2016).

³⁸ BOURDIEU, Pierre, “De la domination masculine”, Le Monde, Août 1998.

³⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.

⁴⁰ ARTÍCULO 20 Quincués, de la Ley General de Acceso.

Lo anterior, sin que sea óbice la calidad que ostenta la denunciante como actora política y servidora pública en ejercicio de un cargo de elección popular y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio.

En este sentido, podría observarse que, en principio, el contenido de las publicaciones denunciadas, analizado en su contexto integral y desde una perspectiva de género, pudieran generar un impacto en la persona promovente misma que, a su vez, pudieran implicar afirmaciones de discriminación, por atribuirle conductas de las cuales ella señala no son ciertas y al referirse en forma masculina a su persona, manifestaciones que podría desplazar la discusión de una crítica a su gestión e incluso demeritando su carrera política, invisibilizando su labor y condición de persona transgénero, lo que podría constituir violencia mediática, máxime que la persona promovente afirma que derivado de los hechos denunciados, existe un usuario en la red social X que se refiere a ella en género masculino.⁴¹

Así, tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es que, *ad cautelam*, resulte factible para esta Comisión declarar **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, ello, considerando también una perspectiva de interseccionalidad en favor de la persona promovente.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente y del resultado de las diligencias instrumentadas como parte de la investigación preliminar, es posible advertir que el hecho de que las publicaciones denunciadas siga circulando y reproduciéndose podría incrementar el daño en la imagen de la persona promovente y desviar la discusión hacia estereotipos de género, creando un ambiente hostil. En consecuencia, las autoridades electorales reconocen la necesidad de actuar con diligencia para prevenir y, en su caso, ordenar la eliminación de este tipo de contenidos para mitigar el daño que puede causar hacia la persona denunciante.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que las publicaciones señaladas pudieran estar amparadas por el derecho de libertad de expresión, no obstante, dicho derecho no es absoluto y **está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En ese contexto, al analizar las conductas denunciadas a la luz de los elementos que se han referido en la **Jurisprudencia 21/2018**, así como, en el precedente **SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS**, en los que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales y la **metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje**, como elementos identificadores de algún acto o conducta que pudiera constituir **VPRG y/o VPMRG**, se puede identificar lo siguiente:

⁴¹ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados.

1. ¿Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- ❖ Sí, ya que las publicaciones materia de denuncia se realizaron en torno al cargo que ostenta la parte promovente como diputada del Congreso de la Ciudad de México.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- ❖ Sí, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por el perfil de la Red Social X “@amemx” cuya titularidad, la persona promovente atribuye al C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- ❖ Sí, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que las expresiones realizadas por la parte denunciada a través de plataforma digitales -estudiadas de forma preliminar y concatenadas-, podrían encuadrar en manifestaciones de violencia de género de carácter simbólico y/o verbal y mediático en contra de la persona promovente.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- ❖ Sí, en tanto que los comentarios denunciados se encuentran dirigidos a menoscabar el libre ejercicio no solo de la libre personalidad de la persona promovente sino fundamentalmente sus derechos político-electorales, en sus vertientes del ejercicio del cargo que ostenta como diputada del Congreso de la Ciudad de México, en principio con la atribución de conductas ilícitas y la referencia a ella en género masculino, aún y cuando se ostenta como mujer transgénero, lo cual pudiera invisibilizarla.

5. ¿Se basa en elementos de género? es decir:

I. Se dirige a una mujer por ser mujer.

II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- ❖ Sí, bajo la apariencia del buen derecho se advierte que las expresiones pudieran ofenderla, discriminarla, invisibilizarla, denigrarla y menoscabarla como mujer y como servidora pública en ejercicio de su cargo.

Además, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados podrían generar VPRG y/o VPMRG, frente al temor fundado de que, ante la espera de que se dicte la resolución que ponga fin al presente procedimiento, las publicaciones en estudio, *prima facie*, podrían generar una afectación de difícil reparación al continuar exhibiéndose en plataformas digitales.



Asimismo, esta Comisión considera que la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, con efectos cautelares, supera un examen preliminar de proporcionalidad.

En primer término, resulta idónea, pues tiene la aptitud de evitar que continúe la difusión de contenidos que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían constituir actos de VPRG y/o VPMRG.

En segundo lugar, resulta necesaria, ya que no se advierte una medida menos restrictiva igualmente eficaz para impedir la continuación de la posible afectación denunciada, considerando que los contenidos permanecen accesibles al público en una plataforma digital de amplia difusión.

Finalmente, resulta proporcional en sentido estricto, porque la medida se limita a las publicaciones concretamente denunciadas y verificadas por esta autoridad, sin constituir una restricción general al debate público ni impedir que la parte probable responsable emita opiniones o críticas sobre asuntos de interés público, siempre que estas no reproduzcan expresiones que, preliminarmente, pudieran constituir actos de VPRG y/o VPMRG.

Por tanto, la restricción cautelar que se adopta tiene carácter estrictamente instrumental, no implica un pronunciamiento definitivo sobre la licitud o ilicitud de las expresiones denunciadas y se orienta exclusivamente a evitar la posible continuación de una afectación durante la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento, se determina **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar consistente en el **RETIRO INMEDIATO** de los vínculos electrónicos identificados con los numerales 5, 6 y 7 precisados líneas arriba conforme a lo siguiente:

- A) Se ordena al usuario de red social X “@arnemx”, quien se presume es el C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, a efecto de que, en el plazo **IMPRORROGABLE** de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación correspondiente, deberá realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **ELIMINAR** las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas siguientes:

1. [https://x.com/arnemx/status/2022526434707935263?s\[...\]](https://x.com/arnemx/status/2022526434707935263?s[...])
2. [https://x.com/arnemx/status/2067298603702354110?s\[...\]](https://x.com/arnemx/status/2067298603702354110?s[...])
3. [https://x.com/arnemx/status/2073104565319164083?s\[...\]](https://x.com/arnemx/status/2073104565319164083?s[...])

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de la Ley Procesal y 58 del Reglamento, se **APERCIBE** a la persona vinculada con el cumplimiento de las medidas cautelares que, de no atender en tiempo y forma la presente determinación, se hará acreedor a la imposición discrecional de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 del Reglamento; ello sin perjuicio de que se pueda iniciar en su contra un procedimiento sancionador oficioso por el incumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Concluido el plazo para el retiro de las ligas electrónicas señaladas, se **INSTRUYE** a la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir

de que se haya notificado a la persona vinculada a la observancia de las medidas cautelares, realice la inspección a las ligas electrónicas a efecto de verificar el cumplimiento de la presente determinación.

Lo anterior, con el fin dar cumplimiento a los principios de celeridad e inmediatez para el cumplimiento de las medidas cautelares que emite esta autoridad electoral, de conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 85, 86 y 87 del Reglamento, con el fin de evitar se continúe con la difusión de los contenidos en las ligas electrónicas señaladas.

Esta Comisión considera que dichas medidas no son desproporcionadas ni injustificadas, puesto que persiguen el fin legítimo de excluir del debate político cualquier expresión que pudiera implicar la afectación al derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de participación política en condiciones de igualdad. Ello, atendiendo a que si bien es cierto que dicha medida constituye una restricción al derecho a la libertad de expresión, los derechos humanos no son absolutos e ilimitados, sino que aceptan límites válidos que permitan el adecuado respeto al ejercicio de otros derechos fundamentales, tal y como sucede en este caso, en donde la finalidad de la medida tiende a garantizar que aún en el debate político, las expresiones que la persona usuaria de la red social X, no genere una afectación a la dignidad de las mujeres ni a su derecho a ser votadas libres de violencia.

En esa lógica, dicha medida es necesaria e idónea para evitar la propagación de discursos que, bajo la apariencia del buen derecho, no se encuentran amparados por la libertad de expresión al perpetuar un estado de discriminación de personas que pertenecen a un grupo que históricamente ha sido excluido de la participación política de nuestro país y su desarrollo, y por tanto, se busca evitar y erradicar actos que impliquen su exclusión o que les puedan generar menoscabo en sus dignidad como mujeres.

Finalmente, es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares antes precisadas, ello no condiciona la decisión de la autoridad jurisdiccional al resolver sobre el fondo del asunto del presente procedimiento.

Por otra parte, respecto de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos referidos en los antecedentes con los numerales 1, 2, 3 y 4,⁴² se advierte que los mismos fueron señalados como parte del contexto de los hechos denunciados, por lo que no son materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente.

En efecto, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionatorio responde a parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo, ya que en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de la o las personas denunciadas y la sanción correspondiente. En todo caso, en el fondo, la

⁴²[https://elcongresista.mx/politica/cdmx/\[...\]cuauhtemoc-2027/](https://elcongresista.mx/politica/cdmx/[...]cuauhtemoc-2027/); [https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/\[...\]gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/](https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/[...]gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/); [https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-\[...\]en-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/](https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-[...]en-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/); y <https://x.com/amemx?s=20>

autoridad resolutora deberá pronunciarse respecto de si en el contexto de los hechos se acredita una situación de violencia o discriminación. Asimismo, la conclusión de si las expresiones en cuestión pudieran encontrarse amparadas en la libertad de expresión, serán materia del estudio de fondo.

Ahora bien, por lo que respecta a la **tutela preventiva**, la parte promovente solicitó que:

- Se ordene a la parte denunciada dejar de realizar manifestaciones similares en su contra, especialmente aquellas que constituyan **VPRG y/o VPMRG**.

Respecto a la solicitud de la persona promovente, con independencia de que las razones expuestas en su solicitud pudieran resultar correctas o no, esta Comisión considera que, con fundamento en el artículo 57, fracción II del Reglamento, se determina **IMPROCEDENTE** su dictado al corresponder a actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible emitir una medida como la solicitada por la parte promovente.

Sirve de criterio orientador, el estudio de la Sala Superior, al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con los expedientes SUP-REP-20/2021 y SUP-REP-121/2021, en los que sustentó que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que **no puedan extenderse a situaciones de posible realización**, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

XVI. Vista a la FEPADE de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX).

Del análisis integral al escrito de queja se advierte que la parte promovente señala que los actos denunciados podrían constituir alguna conducta considerada como un delito, conforme a la legislación correspondiente. Por lo que, lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y autorizada del presente acuerdo a la FEPADE de la FGJ-CDMX, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

XVII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

XVIII. Notificación



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/030/2026

Notifíquese el presente proveído **por correo electrónico** a la parte promovente, **personalmente** a la parte denunciada;⁴³ **por oficio** a la FEPADE de la FGJ-CDMX y **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

⁴³ Debiendo acompañar para tal efecto copia del expediente identificado al rubro, una vez que se cuente con datos de localización.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Sonia Pérez Pérez
Certificado: 38000002BAFB7A573A9F90F8850000000002BA
Sello Digital: jes6vn1G+28WhB0GrySJNKN0bRifZHiPV69Xs7jROxo=
Fecha de Firma: 09/07/2026 08:13:20 p. m.

Documento firmado por: CN= Cecilia Afda Hernández Cruz
Certificado: 38000001CD98231999C470F2DF0000000001CD
Sello Digital: bul/14R+ZZckPH+LofGm0cQut1UjUpNgjSzSwcSe+80=
Fecha de Firma: 10/07/2026 08:49:37 a. m.